



PROCURADOR:	[REDACTED]
RECIBIDO:	29-10-25
NOTIFICADO:	30-10-25
S/REF:	

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Calle HISTORIADOR CHABAS, 2 , 46003, València. Tlfno.: 963868549, Fax: 963868626, Correo electrónico: vatsc4_val@gva.es

N.I.G.: 4625033320250002456
Tipo y número de procedimiento: Derechos de reunión **230/2025 Negociado: 5**
Actuación recurrida: DERECHO DE REUNIÓN EXPTE 155/25- RESOLUCIÓN SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CASTELLÓN 14-10-25 QUE MODIFICA ITINERARIO MANIFESTACIÓN DEL DÍA 15-10-25 EN CONTRA DEL GENOCIDIO EN GAZA

PARTES:

PARTE DEMANDANTE– FEDERACIÓN INTERCOMARCAL DE CASTELLÓN DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO.

Procuradora [REDACTED]
Letrado [REDACTED]

PARTE DEMANDADA– SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE CASTELLÓN.
Representado por la Abogacía del Estado en Castellón.

SENTENCIA Nº 463/2025

Ilustrísimos Señores/as:

Presidente
[REDACTED]

Magistrados/as
[REDACTED]



En Valencia a veinte de octubre de dos mil veinticinco.

Código Seguro de verificación ES631J00000812-UYJD9EB145VC3RSDUF51JD7HX3UF51JD7HX3YCQQ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES631J00000812-UYJD9EB145VC3RSDUF51JD7HX3UF51JD7HX3YCQQ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	28/10/2025 14:23:16
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	1/8

VISTO el presente recurso contencioso administrativo con número 230/25 interpuesto por la representación de LA FEDERACIÓN INTERCOMARCAL DE CASTELLÓN DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO frente a la Resolución de fecha 14 de octubre de 2025 de la Subdelegación del Gobierno de Castellón – expediente 155 /25 – que modifica itinerario de la manifestación del día 15 de octubre de 2025 en contra del genocidio en Gaza.

Es parte demandada la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CASTELLÓN, representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- LA FEDERACIÓN INTERCOMARCAL DE CASTELLÓN DE LA CONFEDERACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO presenta escrito de fecha de 14 de octubre de 2025 interponiendo recurso contencioso administrativo frente a la Resolución de 14 de Octubre de 2025 de la Subdelegación del Gobierno de Castellón al amparo del artículo 122 LJCA y sobre la base de la vulneración de su derecho de reunión del artículo 21 CE. Y así manifiesta que la misma es extemporánea por no haberse observado el plazo de 72 horas del artículo 10 LO 9/1983 reguladora del derecho de reunión previsto en aquellos casos en los que se modifique por la Administración el itinerario de la manifestación prevista en este caso el día 15 de octubre de 2025.

SEGUNDO.- Por Providencia de fecha 16 de octubre de 2025 se señaló conforme al artículo 122 LJCA día para la vista, convocando al Ministerio Fiscal, Abogacía de la Generalitat y a los recurrentes, el día 17 de octubre de 2025 a las 12:00 horas, en que tuvo lugar.

TERCERO.- Terminada la exposición de las alegaciones, en el acto de la vista quedaron concluidos los autos y vistos para sentencia.

Siendo ponente del presente recurso la Ilma. Sra. [REDACTED] quien expresa el parecer de la Sala.

Código Seguro de verificación ES631J00000812-UYJD9EB145VC3RSDUF51JD7HX3UF51JD7HX3YCQQ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES631J00000812-UYJD9EB145VC3RSDUF51JD7HX3UF51JD7HX3YCQQ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	28/10/2025 14:23:16
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	2/8
			

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- COMO ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS a tener en cuenta, aquellos que siguen:

i- En fecha de 4 de octubre de 2025 la CGT comunicó a la Subdelegación del Gobierno de Castellón la realización en fecha de 15 de octubre de 2025 de una concentración y manifestación con motivo del genocidio sobre el pueblo palestino, concretamente los residentes en la franja de Gaza, con el lema “ boquegem -ho tot “, distinguiéndose:

- “ una **CONCENTRACIÓN** a las 8:30 horas en la Calle Mayor 60 con una duración de diez horas y media.
- una **MANIFESTACIÓN** a las 19:00 horas con inicio en la Calle Mayor número 60, continuando por la Plaz Maria Agustina, Avenida Mare de Deu del Lledó, Calle Maria Rosa Molas, Calle Pintor Carbó, Calle Columbres, Calle Rafalafena, Calle Camí Fondo, Calle Caminas, Calle Juan Pablo II, con finalización en una **CONCENTRACIÓN** en la puerta de Carrefour de la Avenida del Mar.”

ii- La Subdelegación del Gobierno en Castellón en escrito de fecha 7 de octubre de 2025, solicitó informe “ en un plazo de veinticuatro horas “ sobre si la celebración de la manifestación pudiera producir alteraciones de orden público.

iii- En fecha de 8 de octubre de 2025 el Comisario Jefe de la Policía Local de Castellón informa aquello que sigue:

- Sobre la concentración, efectuando propuesta de ubicación alternativa: “*que se lleve a cabo en espacio público con extensión suficiente para albergar la reunión del número de personas que está previsto puedan participar en la concentración y que esté cercano al lugar comunicado, como pueda ser la Plaza Cardona Vives de Castellón.*” Y ello por la concurrencia de la causa objetiva del artículo 9-2 de la Ley Orgánica 9/1983.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES631J00000812-UYJD9EB145VC3RSDUF51JD7HX3UF51JD7HX3YCQQ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES631J00000812-UYJD9EB145VC3RSDUF51JD7HX3UF51JD7HX3YCQQ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR			FECHA HORA	28/10/2025 14:23:16
ID.FIRMA	idFirma			PÁGINA 3/8



- Sobre la manifestación, y en virtud del mismo precepto, considera que “ *la realización de la manifestación comunicada para el día 15 de octubre a las 19:00 horas supondría la concurrencia en la plaza Maria Agustina de una concurrencia de eventos en indicada plaza al coincidir con la concentración a la que se ha hecho referencia anteriormente, todo ello sin olvidar que el recorrido comunicado tendría una grave afectación a la movilidad de la zona centro de la ciudad, es criterio informar de forma desfavorable a la realización de la manifestación comunicada para las 19:00horas con inicio en la calle Mayor número 60 “*

En fecha de 13 de octubre de 2025 se comunica dicho informe a la Subdelegación del Gobierno de Castellón.

iv- En fecha de 14 de octubre de 2025 se dicta la correspondiente resolución por la Subdelegación del Gobierno en Castellón en la que se modifica el itinerario inicialmente fijado por los convocantes, aceptando la conclusión del informe de la Policía Local antes referido sobre la manifestación.

v- En fecha de 14 de octubre de 2025 se presenta escrito interponiendo recurso contencioso administrativo frente a la referida resolución al amparo del artículo 122 LJCA y sobre la base de la vulneración de su derecho de reunión del artículo 21 CE. Y así manifiesta que la misma es extemporánea por no haberse observado el plazo de 72 horas del artículo 10 LO 9/1983 reguladora del derecho de reunión previsto en aquellos casos en los que se modifique por la Administración, en este caso el itinerario inicialmente fijado por los convocantes. A mayor abundamiento alega que ello ha supuesto una vulneración de tal derecho, en tanto que se impide realmente que la Sala se pronuncie sobre ello con anterioridad a la celebración de la manifestación, sometiendo a la parte a la indefensión. Además añade que la resolución no se encuentra motivada.

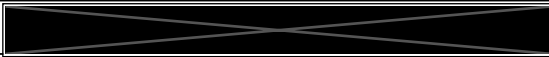
vi- Por Providencia del mismo día de la manifestación 15 de Octubre de 2025 se señaló conforme al artículo 122 LJCA día para la vista, convocando al Ministerio Fiscal, Abogacía de la Generalitat y a los recurrentes, el día 16 de Octubre de 2025 a las 12:00 horas.

SEGUNDO.- SOBRE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES: En la vista, la parte actora se ratifica afirmando que la Administración ha incumplido el plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 10 de la LO 2/1983 al dictar la resolución

Código Seguro de verificación ES631J00000812-UYJD9EB145VC3RSDUF51JD7HX3UF51JD7HX3YCQQ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES631J00000812-UYJD9EB145VC3RSDUF51JD7HX3UF51JD7HX3YCQQ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR			FECHA HORA	28/10/2025 14:23:16
ID.FIRMA	idFirma			PÁGINA 4/8



impugnada un día antes de la fecha prevista para la manifestación. Aduce que se resolvió por la Administración modificando el recorrido de la manifestación el día 14 cuando aquella estaba prevista para el día 15 de octubre. No se reitera en su alegación relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida.

La parte recurrente no planteó corrección jurídica alguna sobre el fondo de la resolución impugnada, relativo a la modificación del itinerario de la manifestación. Pide revocación de ésta y la imposición de costas

Por parte del Ministerio Fiscal se afirma que concurre la extemporaneidad manifestada por la recurrente, vulnerándose el plazo del artículo 10 LO 2 /1983. Debe estimarse la demanda sin entrar en el fondo.

Finalmente, la Abogacía del Estado, interesa la finalización del procedimiento por falta de objeto, ha desaparecido aquel puesto que la manifestación ya se ha celebrado, careciendo el recurrente ya del interés legítimo fundamento de su pretensión. Subsidiariamente debe confirmarse la resolución recurrida. Se recibe el informe desfavorable del itinerario de la manifestación por el Ayuntamiento de forma tardía cuando se instó por la Subdelegación del Gobierno de Castellón su elaboración en el plazo de un día.

Sobre la pérdida sobrevenida de objeto, se opusieron tanto la parte recurrente, como el Ministerio Fiscal, en los términos que constan en las actuaciones.

TERCERO.- SOBRE LA PÉRDIDA SOBREVENIDA DE OBJETO alegada por la Abogacía de la Generalitat, debe recordarse en primer lugar la figura en los términos mencionados por el Tribunal Constitucional que en su sentencia STC 102/2009, de 27 de Abril, afirma:

“...la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...”

Dicha causa anormal de terminación del procedimiento no puede ser acogida por este Tribunal, puesto que si bien constituye un hecho notorio que la manifestación ya se celebró en fecha de 15 de octubre de 2025, el interés legítimo de la recurrente

Código Seguro de verificación ES631J00000812-UYJD9EB145VC3RSDUF51JD7HX3UF51JD7HX3YCQQ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES631J00000812-UYJD9EB145VC3RSDUF51JD7HX3UF51JD7HX3YCQQ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR			FECHA HORA	28/10/2025 14:23:16
ID.FIRMA	idFirma			PÁGINA 5/8



pervive en cuanto a una supuesta vulneración de su derecho de reunión al dictarse la resolución impugnada modificativa del itinerario de la manifestación. De no entenderse así se daría respaldo a la actuación de la Administración que comunica la modificación del itinerario de una manifestación en el plazo de veinticuatro horas antes de su celebración. Lo que nos conduce a valorar en el siguiente fundamento la vulneración del artículo 10 LO 2 /1983 del derecho de reunión.

CUARTO.- EL ARTICULO 10 LEY ORGÁNICA 2 /1983 DEL DERECHO DE REUNIÓN dispone:

" Si la autoridad gubernativa considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, podrá prohibir la reunión o manifestación o, en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión o manifestación. La resolución deberá adoptarse en forma motivada y notificarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la comunicación prevista en el artículo 8, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

A la hora de examinar si la extemporaneidad de la notificación de la resolución conlleva una restricción del derecho de manifestación que provoque su nulidad, la Sentencia del Tribunal Constitucional 90/06 de 27 de marzo, recoge la doctrina del Tribunal sobre tal materia, concretando que:

"Finalmente, sobre la notificación de la resolución gubernativa fuera del plazo legal de setenta y dos horas, este Tribunal ha señalado que el cumplimiento del plazo no es ajeno al control jurisdiccional de la constitucionalidad de la medida prohibitiva y deberá aplicarse siempre que la resolución gubernativa sea extemporánea, como garantía del referido derecho fundamental. "Concretamente, ese retraso puede vulnerar el derecho consagrado en el artículo 21 de la Constitución Española y tener, por tanto, trascendencia constitucional cuando, por ejemplo, responda a un ánimo dilatorio con el objetivo de impedir o entorpecer el ejercicio del derecho o cuando impida que los órganos judiciales se pronuncien con anterioridad a la fecha de celebración de la concentración programada por los organizadores" (STC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 2 ".

Pues bien, en el caso examinado, no sólo la resolución fue extemporánea porque se notificó el día 14 de octubre de 2025, 24 horas antes y no 72, del día 15 de Octubre fecha fijada para la realización de la manifestación.

Sino también debe mencionarse que esta forma de actuar de la Subdelegación del Gobierno tuvo consecuencias en la actuación judicial puesto que no se ha tenido tiempo suficiente para pronunciarnos con anterioridad a la citada fecha, razón por la

FIRMADO POR			FECHA HORA	28/10/2025 14:23:16
ID.FIRMA	idFirma			PÁGINA 6/8



cual debe acogerse la alegación relativa a la infracción del plazo previsto en el artículo 10 LO 2 /1983, y vulnerándose por ello el derecho de reunión de la actora.

QUINTO.- SOBRE LAS COSTAS - el artículo 139 -2 LJCA establece “ En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición”.

No obstante, a tenor del apartado segundo de dicho artículo 139 la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima" y la Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de quinientos euros (500€), incluida la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

“ESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la representación de LA FEDERACIÓN INTERCOMARCAL DE CASTELLÓN DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO frente a la Resolución de fecha 14 de octubre de 2025 de la Subdelegación del Gobierno de Castellón – expediente 155/25 – que modifica itinerario de la manifestación del día 15 de octubre de 2025 en contra del genocidio en Gaza. SE RECONOCE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE REUNIÓN DEL ARTICULO 21 CE y se acuerda LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

En cuanto a las costas se impondrán conforme a lo dispuesto en el fundamento quinto.”

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación,

Código Seguro de verificación ES631J00000812-UYJD9EB145VC3RSDUF51JD7HX3UF51JD7HX3YCQQ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES631J00000812-UYJD9EB145VC3RSDUF51JD7HX3UF51JD7HX3YCQQ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

aspectos de los servicios electrónicos de conformidad.					
FIRMADO POR			FECHA HORA	28/10/2025 14:23:16	
ID.FIRMA	idFirma			PÁGINA	7/8
					

previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES631J00000812-UYJD9EB145VC3RSDUF51JD7HX3UF51JD7HX3YCQQ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES631J00000812-UYJD9EB145VC3RSDUF51JD7HX3UF51JD7HX3YCQQ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR			FECHA HORA	28/10/2025 14:23:16
ID.FIRMA	idFirma			PÁGINA 8/8

